



BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

AÑO XXXIX

24 de julio de 2020

Número 146

Fascículo II

Sumario

I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/641/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes aplicables a la contratación de trabajadores temporales agrarios en la presente campaña de la recolección de la fruta dulce para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	16744
ORDEN SAN/642/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Monegros y Comarca Central.....	16750
ORDEN SAN/643/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de La Litera, Cinca Medio, y municipios de Barbastro y Huesca.	16756



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/641/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes aplicables a la contratación de trabajadores temporales agrarios en la presente campaña de la recolección de la fruta dulce para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La emergencia sanitaria que ha generado la propagación de la COVID-19 ha obligado a los gobiernos a adoptar medidas de todo tipo para luchar contra la oleada de contagios y mitigar los efectos económicos y sociales que está produciendo.

La actividad de recolección de la fruta y la presencia en diferentes zonas geográficas de la Comunidad Autónoma de un importante número de trabajadores temporales agrarios, obligan a los empresarios del sector a adoptar medidas preventivas específicas para reducir el riesgo de contagio y así garantizar también el normal desarrollo de la campaña de recolección.

En tal sentido, y al objeto de contribuir a incrementar la disponibilidad de mano de obra para la campaña de recolección de la fruta y reducir los riesgos sanitarios en la situación actual, se aprobó la Orden AGM/337/2020, de 20 de abril, por la que se ajusta el criterio de proximidad del artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario en función de la estructura territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Para dotar de un contenido específico a estas medidas, el artículo 4 del Decreto-ley 2/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, referido a medidas sobre trabajadores temporales en explotaciones agrarias, tenía como fin reducir los alojamientos temporales en zonas de elevada concentración de necesidades de trabajo y así prevenir los riesgos para la salud pública derivados de la pandemia.

Asimismo, se aprobó la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón, incorporando medidas sanitarias en la actividad de las explotaciones agrarias con presencia de trabajadores temporales agrarios. Dicha Orden mantenía sus efectos hasta que finalizara el proceso de transición a la nueva normalidad, salvo que existieran circunstancias de salud pública que justificaran su mantenimiento y fue prorrogada por Orden SAN/474/2020, de 19 de junio, por la que se adoptan medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma.

En la actualidad se viene observando la existencia de un gran número de rebrotes consecuencia de esta actividad agraria, por lo que es necesario el mantenimiento de estas medidas y la ampliación de las mismas para hacer frente con mayor eficacia a la COVID-19, resultando imprescindible conocer con mayor detalle las previsiones de demanda de trabajo temporal agrario para la recogida de la fruta dulce en la presente campaña, incluyendo el embolsado de frutos en árbol. La presentación de esta información se entiende sin perjuicio de las correspondientes obligaciones de comunicación establecidas en la legislación laboral.

Igualmente, la necesidad de contar con dispositivos adecuados de aislamientos de los trabajadores contagiados o sospechosos de contagio aconseja reforzar y clarificar las responsabilidades empresariales y de los poderes públicos en la habilitación de dichas infraestructuras.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 25/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, corresponden a este Departamento las competencias en la mejora de las producciones agrarias, así como en la regulación del sector agroalimentario y servicios vinculados.

Al Departamento de Sanidad, conforme a lo previsto en el Decreto 23/2016, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, le corresponden las competencias en materia de información, vigilancia e intervención epidemiológica; la planificación, coordinación y gestión de la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles y brotes epidémicos; las actuaciones en salud laboral según lo previsto en la Ley de Salud Pública de Aragón y la coordinación con otros departamentos y entidades en cuanto a las actuaciones que afecten a la salud individual y colectiva.

Al Departamento de Economía, Planificación y Empleo, conforme a lo previsto en el Decreto 29/2020, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura



orgánica del Departamento, le corresponden las competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, la intermediación laboral, la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo, así como la función pública inspectora sobre dichas materias.

Por ello, vistas las propuestas de medidas preventivas planteadas desde los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, de Sanidad y de Economía, Planificación y Empleo, y en el ejercicio de la condición de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma que corresponde al titular del Departamento de Sanidad, según el artículo 60.2 de la Ley 6/20002, de 16 de abril, de Salud de Aragón, y el artículo 14.2 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, y sin perjuicio de las que pudieran corresponder a la Administración General del Estado dispongo:

Primero.— Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer la obligación de comunicar tanto las contrataciones vigentes como las previsiones de contratación de trabajadores agrarios temporales en la presente campaña agrícola de recolección de la fruta dulce, incluyendo el embolsado de frutos en árbol, a través de la presentación de una declaración responsable, prevista en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En la declaración responsable se incluirá la manifestación del interesado de que continúa cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa sectorial de aplicación.

3. Asimismo, se modifica el contenido de la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón, para reforzar los dispositivos habilitados para garantizar el aislamiento de los trabajadores contagiados o sospechosos.

Segundo.— Ámbito territorial de aplicación.

Las medidas previstas en esta Orden deben observarse estrictamente en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero.— Declaración responsable.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que vayan a contratar, o mantengan contratados, trabajadores agrarios temporales para la recogida de fruta dulce en la presente campaña, incluyendo el embolsado de frutos en árbol, quedan obligados a comunicar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente los datos que aparecen en la declaración responsable cuyo modelo aparece como anexo 1.

2. Todos los titulares de la PAC, con cultivos declarados de fruta dulce con una extensión total superior a 1 hectárea, quedan obligados a presentar declaración responsable a la que hace referencia el apartado anterior, salvo en el caso de que no vayan a hacerse cargo directamente de la contratación de personal temporal que, en su caso, se requiera. No obstante, deberán presentar declaración responsable al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente conforme al modelo del anexo 2, identificando las personas físicas o jurídicas que, en su caso, han de hacerse cargo de la contratación necesaria.

3. La Administración podrá comprobar la veracidad de los datos y las previsiones presentados en dichas declaraciones a través de cruces de datos con las bases de datos del Gobierno de Aragón y otras Administraciones, con el fin de poder realizar controles e inspecciones posteriores. En el caso de que se deniegue a la Administración la posibilidad de efectuar dichas comprobaciones, deberá presentar la documentación acreditativa que se le solicite.

Cuarto.— Plazo de presentación.

1. Las declaraciones responsables relativas al empleo actual y estimado de trabajadores agrarios temporales y las declaraciones responsables relativas a explotaciones cuya recolección se realiza por terceros, deberán comunicarse en plazo máximo de 7 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

No obstante lo previsto en el punto anterior, en caso de producirse una modificación por fuerza mayor de las circunstancias previstas, podrá presentarse una nueva declaración responsable con una actualización de los datos anteriormente presentados.

2. Cuando los titulares de las explotaciones sean sujetos obligados a relacionarse de forma electrónica con la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la presentación de la declaración responsable se efectuará de



forma electrónica a través de los registros electrónicos de la Administración. Para ello, el declarante deberá disponer de cualesquiera de los sistemas de firma electrónica habilitados conforme a las disposiciones sobre firma electrónica aplicables en Aragón. Tanto los modelos normalizados para su presentación como su aplicación informática se hallan disponibles en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, accesible en la url: <http://www.aragon.es>, siendo 2408 el número de procedimiento asignado.

Los restantes declarantes no obligados a relacionarse con la Administración electrónicamente, podrán optar por presentar su declaración responsable en papel en los registros, pudiendo descargar los modelos de declaración responsable en la sede electrónica del Gobierno de Aragón y cumplimentarlos o hacerlo electrónicamente conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

3. En caso de imposibilidad material de tramitación electrónica de las declaraciones, éstas se presentarán preferentemente en las Oficinas Comarcales Agroambientales, en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de sujetos obligados a relacionarse de forma electrónica, se presentará en los lugares previstos en el artículo 16.4.a) de la citada norma.

Quinto.— Modificación normativa.

Se modifica el artículo 3 de la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Infraestructuras destinadas al aislamiento de trabajadores temporales agrarios o transeúntes.

- Los empresarios agrícolas deberán habilitar alojamientos para trabajadores temporales agrarios que permitan el aislamiento de aquellos trabajadores contagiados o sospechosos, cuando así se contemple en la relación laboral. Los municipios y comarcas facilitarán la disponibilidad de recursos habitacionales de este tipo para el aislamiento de aquellas personas contagiadas o sospechosas cuando dicho aislamiento no pueda garantizarse en aquellos alojamientos, debiendo asegurar las condiciones de habitabilidad, salubridad e higiene de los mismos.

- El Servicio Público de Salud llevará a cabo las actuaciones de control y seguimiento sanitario de las personas alojadas en tales infraestructuras, mediante el procedimiento que se recoge en el punto 9 del anexo de la presente Orden”.

Sexto.— Régimen sancionador.

Los incumplimientos de la comunicación de la información o veracidad de la misma, así como de las irregularidades en materia de contratación laboral, condiciones de alojamiento o de transporte, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, o en la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, o en la normativa laboral vigente, serán sancionados conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la instrucción y resolución a los Departamentos competentes en materia de sanidad y empleo, conforme a sus procedimientos específicos y sin perjuicio de las consecuencias previstas en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Séptimo.— Publicación y efectos.

La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” y hasta que finalice la campaña de recogida de la fruta dulce en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 24 de julio de 2020.

**La Consejera de Economía,
Planificación y Empleo,
MARTA GASTÓN MENAL**

**El Consejero de Agricultura Ganadería
y Medio Ambiente,
JOAQUÍN OLONA BLASCO**

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



ANEXO I
DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA AL EMPLEO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS TEMPORALES

Datos del titular de la explotación

NIF	NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	

En caso de representación, datos del representante

NIF	NOMBRE:	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	

Domicilio a efectos de notificaciones

DIRECCIÓN:		LOCALIDAD:
CÓDIGO POSTAL:	PROVINCIA:	
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO:	

Efectúa la siguiente **DECLARACIÓN RESPONSABLE** a los efectos de la obligación exigida por la Orden

1.- Que durante la presente campaña agrícola de recogida la fruta dulce tiene contratados o previsto contratar trabajadores agrícolas temporales con arreglo al siguiente calendario:

Mes	N.º de personas	N.º aproximado de días	Observaciones
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			

2.- Que las fincas objeto de recolección se encuentran en los términos municipales que se indican y presentan las siguientes características:

Término municipal	Especie de la plantación	Superficie (Ha)	Producción estimada (Tm)

3.- Que las fincas objeto de recolección constan en la declaración de la PAC a nombre de los siguientes titulares

Titulares de la PAC	DNI ó CIF

4.- Que las fincas objeto de recolección están declaradas, en su caso, como efectivos productivos de la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas denominada:con domicilio social en

5.- Que, como contratante, asumo las obligaciones laborales y sanitarias que se derivan de la normativa vigente de aplicación. En materia de Prevención de Riesgos Laborales, especialmente conforme a las medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la

Comunidad Autónoma de Aragón en la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, así como las que se derivan de la Orden en base a la que se formula la presente declaración responsable. En materia laboral, especialmente, respetando el abono del salario mínimo interprofesional, pudiendo acreditarlo, si así soy requerido, mediante cualquier prueba documental admitida en derecho.

6.- Que me comprometo a velar por el adecuado alojamiento de los trabajadores, conforme al protocolo establecido en la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, tomando las medidas necesarias para garantizar que las personas contratadas disponen de alojamiento adecuado, en cualquier caso, facilitando, en su caso, los siguientes alojamientos cuyas características y gestión se ajusta a las prescripciones de aplicación:

Municipio	Dirección postal o paraje	Capacidad Nº máx de personas

7.- Que me comprometo a velar por las adecuadas condiciones de transporte, tanto en el acceso de los trabajadores desde sus domicilios o lugares de alojamiento a las fincas objeto de recolección como entre los diferentes parajes que puedan integrar dichas fincas.

8.- Que cuento con un plan de contingencia apropiado para que, en el caso de que algún trabajador se identifique positivo a COVID-19, puedan adoptarse las medidas necesarias comprometiéndome, en cualquier caso, a prestar toda la colaboración necesaria con las autoridades sanitarias.

9.- Que me comprometo a facilitar la información complementaria que pueda solicitar formalmente la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

10.- Que autorizo expresamente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a realizar cuantas comprobaciones resulten necesarias para verificar los datos declarados, autorizando en particular el acceso a las declaraciones de la PAC, al sistema de altas y bajas de la Seguridad Social, así como a los registros de la Administración laboral.

El responsable del tratamiento de tus datos personales es la Dirección General de Innovación y Promoción Agroalimentaria. La finalidad de este tratamiento es recoger los datos de carácter personal de los titulares de explotaciones agrícolas que van a contratar o que contratan por-a trabajadores agrícolas temporales, uso y gestión de los mismos con fines estadísticos. La legitimación para realizar el tratamiento de datos nos la da el cumplimiento de una misión realizada en interés público. No vamos a comunicar tus datos personales a terceros destinatarios salvo obligación legal. Podrás ejercer tus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos o de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con los formularios normalizados disponibles. Puedes obtener información adicional en el Registro de Actividades de tratamiento del Gobierno de Aragón "COMUNICACIONES RELATIVAS EMPLEO TRABAJADORES AGRÍCOLAS TEMPORALES" en https://aplicaciones.aragon.es/notif_lopd_pub/details.action?fileId=XXX

En....., a de.....de.....

Firmado:

DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN AGROALIMENTARIA



ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE EXPLOTACIONES CUYA RECOLECCIÓN SE REALIZA POR TERCEROS

Datos del titular de la explotación

NIF	NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO

En caso de representación, datos del representante

NIF	NOMBRE:
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO

Domicilio a efectos de notificaciones

DIRECCIÓN:	LOCALIDAD:
CÓDIGO POSTAL:	PROVINCIA:
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO:

Efectúa la siguiente **DECLARACIÓN RESPONSABLE** a los efectos de la obligación exigida por la Orden

1.- Que quien suscribe no va a contratar directamente trabajadores agrarios temporales para la recolección de la fruta dulce en la campaña agrícola actual que a continuación se indican, sino que la contratación de personal necesario va a realizarse, en su caso, por las personas físicas o jurídicas que a continuación se indican:

Término municipal	Especie y variedad	Superficie aproximada (Ha)	Persona física o jurídica (DNI/CIF)

2.- Que me comprometo a facilitar la información y/o documentación complementaria que pueda solicitarle formalmente la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- Que autorizo expresamente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a realizar cuantas comprobaciones resulten necesarias para verificar los datos declarados, autorizando en particular el acceso a las declaraciones de la PAC, al sistema de altas y bajas de la Seguridad Social, así como a los registros de la Administración laboral.

El responsable del tratamiento de tus datos personales es la Dirección General de Innovación y Promoción Agroalimentaria. La finalidad de este tratamiento es recoger los datos de carácter personal de los titulares de explotaciones agrícolas que van a contratar o que contratan por terceros a trabajadores agrícolas temporales, uso y gestión de los mismos con fines estadísticos. La legitimación para realizar el tratamiento de datos nos la da el cumplimiento de un misión realizada en interés público. No vamos a comunicar tus datos personales a terceros destinatarios salvo obligación legal. Podrás ejercer tus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos o de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con los formularios normalizados disponibles. Puedes obtener información adicional en el Registro de Actividades de tratamiento del Gobierno de Aragón "COMUNICACIONES RELATIVAS EMPLEO TRABAJADORES AGRÍCOLAS TEMPORALES" en https://aplicaciones.aragon.es/notif_lopd_pub/details.action?fileId=XXX

En....., a..... de.....de.....

Firmado:

DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN AGROALIMENTARIA



ORDEN SAN/642/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Monegros y Comarca Central.

I

Dentro de la afectación por la epidemia COVID-19 en Aragón, el proceso de transición hacia una nueva normalidad se ha llevado a cabo según lo previsto en el Plan aprobado por el Ministerio de Sanidad el pasado 28 de abril de 2020. Los sucesivos pasos a fase 1, 2 y 3 se produjeron porque los equipos de la administración sanitaria de Aragón y del Ministerio de Sanidad consideraron conjuntamente que la situación en todos los ámbitos de medición iba evolucionando favorablemente. El paso de fase 3 a nueva normalidad, finalmente, aunque ya dentro de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, se produjo también haciendo una valoración por el mismo procedimiento, siendo de nuevo favorable.

La situación epidemiológica en el último período en las comarcas objeto de esta Orden es de transmisión comunitaria de la enfermedad. Se siguen produciendo brotes en entornos laborales, hay agrupaciones familiares y está afectada la práctica totalidad del territorio. Esto ha producido un incremento de la incidencia, del número de brotes, y de casos hospitalizados. Aunque una parte de los casos son asintomáticos y en los que tienen síntomas la mayoría no revisten gravedad, es necesario adoptar nuevas medidas de salud pública que limiten la transmisión de la enfermedad, que en lo posible permitan también la necesaria reactivación económica en la sociedad, razón por la cual resulta necesario modificar y agravar las limitaciones fijadas por Orden SAN/597/2020, de 13 de julio, en relación con las comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe y Comarca Central, a las que se incorpora ahora la Comarca de Monegros, fijando asimismo límites al horario de apertura de los establecimientos de hostelería y restauración y al número de personas que puedan participar en reuniones de carácter social.

Dicha situación epidemiológica justifica el establecimiento de las tales medidas, si bien las mismas se ven igualmente reforzadas por la limitación del consumo de bebidas en espacios públicos y de la actividad desarrollada en peñas y locales de reunión asimilados, al entender que ambas actividades constituyen un riesgo evidente para la transmisión del virus causante de la pandemia.

II

Las medidas a adoptar para contener el brote epidémico durante el periodo de “nueva normalidad” han de enmarcarse en lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, así como de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que prevé que en caso de que exista un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen necesarias, tales como la suspensión del ejercicio de actividades y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas, señalando dicho precepto que la duración de tales medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que excedan de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, y sin perjuicio de la coordinación de los servicios competentes de las Administraciones Públicas Sanitarias que corresponde a la Administración General del Estado, en aquellos procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia o interés nacional o internacional, según establece el artículo 40 de la citada Ley 14/1986, y de la condición de autoridad sanitaria estatal que corresponde al titular del Ministerio de Sanidad, para la adopción de cuantas medidas de intervención especial en materia de salud pública resulten precisas por razones sanitarias de urgencia o necesidad o ante circunstancias extraordinarias que representen riesgo evidente para la salud de la población, reconocida por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, el ejercicio de las competencias en materia de salud pública corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en su territorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.55.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón.

III

El artículo 38 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, contempla la posibilidad de acordar limitaciones preventivas respecto a aquellas actividades públicas y privadas



que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud o suponer un riesgo inminente y extraordinario para la salud, pudiéndose para ello acordar la suspensión del ejercicio de actividades.

Atendida la evolución epidemiológica expuesta en el apartado I anterior, y aun considerando que el aumento de casos y de la incidencia no son por ahora preocupantes en términos de gravedad o de capacidad del sistema sanitario para poner medidas de prevención y control, pero sí indican un aumento de la transmisibilidad de la enfermedad en la comunidad, la autoridad sanitaria aragonesa debe adoptar las medidas adecuadas para corregir la situación. Y ello porque ante la situación expuesta, las medidas ordinarias que pueden adoptarse ante la aparición de casos o de agrupaciones de casos pueden no resultar suficientes en el contexto actual, por lo que se considera necesario reducir la transmisión en la comunidad instaurando de nuevo medidas de distanciamiento social y de restricción de actividades. Con objeto de evitar generar inseguridad en el proceso de control de la pandemia, y disponiendo de diferentes niveles de control de la misma, y del proceso de desescalada, concretados por el Estado en las fases 1, 2 y 3, se considera adecuado aplicar el régimen establecido en su día para la fase 2, con las modificaciones expresamente señaladas.

Por todo ello, en el ejercicio de la condición de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón que corresponde al titular del Departamento de Sanidad, según el artículo 60.2.b) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y el artículo 14.2 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón,

DISPONGO:

Primero.— *Objeto.*

El objeto de esta Orden es establecer las medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Monegros y Comarca Central.

Segundo.— *Ámbito territorial de aplicación.*

Las medidas previstas en esta Orden deben observarse estrictamente en todo el territorio de las Comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Monegros y Comarca Central, que se considerarán unidades territoriales a los efectos establecido en esta Orden.

Tercero.— *Obligaciones de precaución y colaboración.*

1. En tanto se mantenga la actual situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, todos los ciudadanos deberán desarrollar sus actividades, de cualquier índole, conforme al principio de precaución con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

2. Conforme a la normativa de salud pública, todos los ciudadanos tienen la obligación de facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública y de abstenerse de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

Cuarto.— *Aplicación íntegra del régimen establecido para la fase 2 de desescalada.*

1. En los territorios señalados en el apartado segundo de esta Orden será de aplicación el régimen establecido en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada mediante las Órdenes SND/440/2020, de 23 de mayo, SND/442/2020, de 23 de mayo, SND/445/2020, de 26 de mayo, SND/458/2020, de 30 de mayo, SND/507/2020, de 6 de junio, excepto lo establecido en su artículo 7, sin perjuicio de lo indicado en este apartado.

2. Las restricciones establecidas para la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad a las que se remite en el párrafo anterior, quedarán no obstante ampliadas en la forma siguiente:

- a) En los establecimientos de hostelería y restauración el horario de funcionamiento no podrá exceder de las 24:00 horas.
- b) Sin perjuicio de la obligación de respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, las reuniones sociales no podrán superar el número de diez personas, salvo en el caso de personas convivientes, tanto en espacios de carácter público como privado.
- c) Se prohíbe el consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajeno a los establecimientos de hostelería o similares, por resultar contrario al



- principio general de precaución, y constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia.
- d) La actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados quedará sujeta a las limitaciones previstas para las fiestas verbenas, eventos populares y atracciones de feria de la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio.
- e) En los centros de servicios sociales, se aplicarán las normas específicas aprobadas por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.
- f) No cabrá realizar actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil a partir del 1 de agosto de 2020, sin perjuicio de que puedan finalizar su actividad programada las ya iniciadas a fecha de la presente Orden.
3. Las restricciones aplicables en el ámbito del transporte, en lo relativo a la ocupación de los vehículos, además del uso obligatorio de mascarilla para conductor y ocupantes, serán las siguientes:
- a) En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.
- b) En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas incluido el conductor, cuando no todos los ocupantes convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes.
- c) En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, cuando no todos los ocupantes convivan en el mismo domicilio, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que guarden la máxima distancia posible.
- d) En los servicios de transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús en los que todos los ocupantes deban ir sentados, las empresas adoptarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los viajeros, de tal manera que no podrán ser ocupados más de la mitad de los asientos disponibles respecto del máximo permitido. En todo caso, en los autobuses se mantendrá siempre vacía la fila completa posterior a la butaca ocupada por el conductor.
- e) En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano o metropolitano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, la ocupación será la que resulte de aplicar una ocupación correspondiente al 75% de las plazas sentadas disponibles y de dos viajeros por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie. Se procurará en todo momento que las personas tanto sentadas como de pie mantengan entre sí la máxima distancia posible.
- f) Las empresas deberán anular, mediante precinto o en la forma que estimen conveniente, las plazas sentadas que excedan de las autorizadas, distribuyendo las disponibles de forma que quede garantizada la mayor distancia posible entre viajeros.
- g) Estas condiciones de utilización deberán ser informadas por los operadores mediante carteles informativos fijados en la puerta y a bordo de los autobuses, en los que se instará a mantener la máxima separación posible entre los viajeros.
4. La prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera competencia del Gobierno de Aragón quedará sometida a las siguientes condiciones específicas:
- a) Los operadores de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera de competencia del Gobierno de Aragón quedan obligados a:
- Realizar al menos una limpieza diaria de los vehículos de transporte de acuerdo con las recomendaciones que establece el Protocolo de limpieza y desinfección para el transporte público de viajeros por carretera y que puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/PROTOCOLO_DE_LIMPIEZA_Y_DESINFECCION_PARA_EL_TRANSPORTE_PUBLICO_DE_VIAJEROS_POR_CARRETERA_13.07.2020.pdf.
 - Instalar en cada vehículo adscrito a los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general prestados en el ámbito del Consorcio de Transportes del área de Zaragoza al menos un dispensador de soluciones y geles de desinfección de manos clasificados como biocidas para la higiene humana, conforme al Real Decreto 1054/2012, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
 - Mantener clausurados los puntos de atención e información al usuario abiertos al público que no dispongan de sistemas físicos de separación entre personal y usuarios,



quedando obligados a comunicar en el menor plazo posible a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón la información de los puntos que se mantienen abiertos y los que se cierran. En cualquier caso, se mantendrán operativos los actuales medios disponibles de atención no presencial, como los medios telefónicos o telemáticos.

- b) En aquellos servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera de competencia del Gobierno de Aragón en los que se disponga de medios de pago sin contacto de alcance general se suprimirá la venta de billetes por el conductor con pago en efectivo. Los operadores comunicarán a la Dirección General de Transportes del Gobierno de Aragón los servicios en los que se mantiene la venta de billetes a bordo en efectivo por la inexistencia de alternativas. La supresión de venta de billetes a bordo en efectivo será de obligada aplicación en todos los servicios gestionados por el Consorcio de Transportes del Área de Zaragoza, en los que únicamente se podrá viajar utilizando las tarjetas Lazo, Interbús, Ciudadana, Bus y Abono según las condiciones vigentes en cada caso.

Quinto.— Recomendaciones sobre libre circulación.

1. Se recomienda a todos los ciudadanos que tengan residencia habitual en las unidades territoriales indicadas en esta Orden que limiten su movilidad fuera de las mismas, salvo que concurren circunstancias que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

2. Se recomienda a todos los ciudadanos que no tengan residencia habitual en dichas unidades territoriales que eviten desplazamientos a las mismas, salvo que concurren las mismas circunstancias establecidas en el apartado anterior.

Sexto.— Suspensión de la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio.

Queda en suspenso la aplicación en los citados territorios de lo previsto en la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio, por la que se adoptan medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo lo que resulte contrario a esta Orden.

Séptimo.— Uso obligatorio de mascarilla.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, y en la Orden SAN/585/2020, de 13 de julio, las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los espacios y condiciones señalados.

Octavo.— Medidas de prevención sobre trabajadores temporales agrarios.

Continuará siendo de aplicación la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Noveno.— Realización de pruebas diagnósticas.

1. Toda entidad, organización o empresa, de naturaleza pública o privada, que plantee la realización o compra de pruebas diagnósticas fuera del ámbito del Sistema Público de Salud de Aragón deberá ajustarse a los siguientes criterios:

- a) La indicación de la prueba se realizará siempre por un facultativo en ejercicio y se ajustará a los criterios de indicación de las mismas establecidos en los procedimientos vigentes de actuación en cada momento en la Comunidad Autónoma de Aragón o a los publicados por el Ministerio de Sanidad.
- b) Los laboratorios en los que se vayan a realizar las pruebas diagnósticas, así como las técnicas y materiales utilizados, deberán estar validados por el organismo nacional competente.
- c) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para completar el proceso diagnóstico de infección activa por COVID-19, según los protocolos vigentes y debe comprometerse a realizar las pruebas complementarias necesarias.
- d) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para realizar el seguimiento de las personas diagnosticadas y, en su caso, de sus contactos.
- e) La entidad, organización o empresa debe comprometerse a notificar los casos diagnosticados a la Dirección General de Salud Pública por los procedimientos que se establezcan, de acuerdo con la normativa sobre enfermedades de declaración obligatoria.



2. Queda prohibida la realización de pruebas con carácter poblacional o comunitario sin la indicación de las autoridades sanitarias.

Décimo.— Desarrollo.

1. Los órganos competentes en cada caso podrán adoptar, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, los criterios precisos para el cumplimiento de las medidas establecidas en esta Orden.

2. Para la difusión de las medidas establecidas en esta Orden y, en su caso, en los instrumentos que la desarrollen podrán adoptarse planes de contingencia, protocolos o guías de actuación adaptados a cada sector de actividad con objeto de facilitar su aplicación.

Undécimo.— Inspección y control.

1. Los servicios de inspección, las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de sus competencias y sin perjuicio del levantamiento de las actas o la formulación de denuncias que consideren procedentes, deberán adoptar las medidas especiales y cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Orden. En particular, a título enunciativo, impedirán las reuniones o concentraciones de personas en número superior al resultante de esta Orden, así como las que tengan lugar en la vía pública o en lugares de tránsito público cuando constaten la ingesta de bebidas alcohólicas fuera de los lugares autorizados.

2. Mediante decisión motivada de los órganos competentes del Departamento responsable en materia de sanidad, a propuesta de los responsables de Salud Pública, podrá suspenderse la apertura de cualquier establecimiento o la realización de cualquier actividad que pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando la actividad de que se trate.

Duodécimo.— Régimen sancionador.

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa en que se pueda incurrir por vulneración de la normativa sectorial aplicable, en los términos resultantes de esta Orden, serán sancionadas conforme a dicha normativa por los órganos ordinariamente competentes.

2. Las acciones y omisiones que incumplan las medidas incluidas en esta Orden, así como de las previstas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, o en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, serán sancionadas conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de multas a los Alcaldes, a los órganos del Departamento competente en materia de salud o a los órganos de la Administración General del Estado conforme a lo establecido en dichas Leyes.

3. Las acciones y omisiones que incumplan las medidas incluidas en esta Orden, así como de las previstas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, o en la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, serán sancionadas conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de las sanciones que pudieran proceder a los órganos del Departamento competente en materia de salud pública”.

Decimotercero.— Coste de adopción de las medidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los gastos derivados de la adopción de las medidas previstas en esta Orden correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Decimocuarto.— Cesación de efectos.

Quedan sin efectos, en el ámbito territorial indicado, la Orden SAN/597/2020, de 13 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en la Comarcas de la Litera, Cinca Medio, Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Comarca Central y municipio de Huesca, así como la Orden SAN/612/2020, de 17 de julio, por la que se adoptan medidas especiales adicionales en materia de salud pública, salvo su apartado segundo.



Decimoquinto.— *Publicación y efectos.*

La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” hasta la fecha en que la autoridad sanitaria, tras valorar la situación epidemiológica en su ámbito territorial de aplicación, decida la innecesidad del mantenimiento de las medidas.

Zaragoza, 24 de julio de 2020.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**



ORDEN SAN/643/2020, de 24 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de La Litera, Cinca Medio, y municipios de Barbastro y Huesca.

I

Dentro de la afectación por la epidemia COVID-19 en Aragón, el proceso de transición hacia una nueva normalidad se ha llevado a cabo según lo previsto en el Plan aprobado por el Ministerio de Sanidad el pasado 28 de abril de 2020. Los sucesivos pasos a fase 1, 2 y 3 se produjeron porque los equipos de la administración sanitaria de Aragón y del Ministerio de Sanidad consideraron conjuntamente que la situación en todos los ámbitos de medición iba evolucionando favorablemente. El paso de fase 3 a nueva normalidad, finalmente, aunque ya dentro de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, se produjo también haciendo una valoración por el mismo procedimiento, siendo de nuevo favorable.

La situación epidemiológica en el último período en las comarcas objeto de esta Orden es de transmisión comunitaria de la enfermedad. Se siguen produciendo brotes en entornos laborales, hay agrupaciones familiares y está afectada la práctica totalidad del territorio. Esto ha producido un incremento de la incidencia, del número de brotes, y de casos hospitalizados. Aunque una parte de los casos son asintomáticos y en los que tienen síntomas la mayoría no revisten gravedad, es necesario adoptar nuevas medidas de salud pública que limiten la transmisión de la enfermedad, que en lo posible permitan también la necesaria reactivación económica en la sociedad, razón por la cual resulta necesario modificar y agravar las limitaciones fijadas por Orden SAN/597/2020, de 13 de julio, en relación con las comarcas de Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Comarca Central y municipio de Huesca, ampliada posteriormente para el municipio de Barbastro por Orden SAN/612/2020, de 17 de julio.

Dicha situación epidemiológica justifica el mantenimiento de las medidas anteriormente adoptadas, si bien las mismas se ven reforzadas por nuevas medidas dirigidas a limitar el consumo de bebidas en espacios públicos y la actividad desarrollada en peñas y locales de reunión asimilados, al entender que ambas actividades constituyen un riesgo evidente para la transmisión del virus causante de la pandemia.

II

Las medidas a adoptar para contener el brote epidémico durante el periodo de “nueva normalidad” han de enmarcarse en lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, que habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, así como de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que prevé que en caso de que exista un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen necesarias, tales como la suspensión del ejercicio de actividades y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas, señalando dicho precepto que la duración de tales medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que excedan de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, y sin perjuicio de la coordinación de los servicios competentes de las Administraciones Públicas Sanitarias que corresponde a la Administración General del Estado, en aquellos procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia o interés nacional o internacional, según establece el artículo 40 de la citada Ley 14/1986, y de la condición de autoridad sanitaria estatal que corresponde al titular del Ministerio de Sanidad, para la adopción de cuantas medidas de intervención especial en materia de salud pública resulten precisas por razones sanitarias de urgencia o necesidad o ante circunstancias extraordinarias que representen riesgo evidente para la salud de la población, reconocida por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, el ejercicio de las competencias en materia de salud pública corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en su territorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.55.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón.

III

El artículo 38 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, contempla la posibilidad de acordar limitaciones preventivas respecto a aquellas actividades públicas y privadas



que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud o suponer un riesgo inminente y extraordinario para la salud, pudiéndose para ello acordar la suspensión del ejercicio de actividades.

Atendida la evolución epidemiológica expuesta en el apartado I anterior, y aun considerando que el aumento de casos y de la incidencia no son por ahora preocupantes en términos de gravedad o de capacidad del sistema sanitario para poner medidas de prevención y control, pero sí indican un aumento de la transmisibilidad de la enfermedad en la comunidad, la autoridad sanitaria aragonesa debe adoptar las medidas adecuadas para corregir la situación. Y ello porque ante la situación expuesta, las medidas ordinarias que pueden adoptarse ante la aparición de casos o de agrupaciones de casos pueden no resultar suficientes en el contexto actual, por lo que se considera necesario reducir la transmisión en la comunidad instaurando de nuevo medidas de distanciamiento social y de restricción de actividades. Con objeto de evitar generar inseguridad en el proceso de control de la pandemia, y disponiendo de diferentes niveles de control de la misma, y del proceso de desescalada, concretados por el Estado en las fases 1, 2 y 3, se considera adecuado aplicar el régimen establecido en su día para la fase 2, con las modificaciones expresamente señaladas.

Por todo ello, en el ejercicio de la condición de autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón que corresponde al titular del Departamento de Sanidad, según el artículo 60.2.b) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, y el artículo 14.2 de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón,

DISPONGO:

Primero.— *Objeto.*

El objeto de esta Orden es establecer las medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en las Comarcas de la Litera, Cinca Medio, y municipios de Barbastro y Huesca.

Segundo.— *Ámbito territorial de aplicación.*

Las medidas previstas en esta Orden deben observarse estrictamente en todo el territorio de las Comarcas de la Litera, Cinca Medio, y municipios de Barbastro y Huesca, que se considerarán unidades territoriales a los efectos establecido en esta Orden.

Tercero.— *Obligaciones de precaución y colaboración.*

1. En tanto se mantenga la actual situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, todos los ciudadanos deberán desarrollar sus actividades, de cualquier índole, conforme al principio de precaución con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

2. Conforme a la normativa de salud pública, todos los ciudadanos tienen la obligación de facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública y de abstenerse de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

Cuarto.— *Aplicación parcial del régimen establecido para la fase 2 de desescalada.*

1. En los territorios señalados en el apartado segundo de esta Orden será de aplicación el régimen establecido en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada mediante las Órdenes SND/440/2020, de 23 de mayo, SND/442/2020, de 23 de mayo, SND/445/2020, de 26 de mayo, SND/458/2020, de 30 de mayo, SND/507/2020, de 6 de junio, excepto lo establecido en su artículo 7, sin perjuicio de lo indicado en este apartado.

2. Las restricciones establecidas para la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad a las que se remite en el párrafo anterior, quedarán no obstante moduladas en la forma siguiente:

- a) En los establecimientos y locales comerciales minoristas, así como en centros y parques comerciales; en las piscinas de uso deportivo, recreativas y comunitarias; en cines, teatros, auditorios y en todo tipo de establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales, el aforo máximo permitido será el setenta y cinco por ciento del aforo total.
- b) En los locales de hostelería y restauración para consumo en el local, el aforo máximo permitido en su interior será el cincuenta por ciento del aforo total y en las terrazas no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo total. En ambos casos, solo se



- permitirá el consumo sentado en mesa o agrupación de mesas, no admitiéndose grupos superiores a diez personas en una misma mesa o agrupación de mesas.
- c) Los establecimientos de ocio nocturno habrán de limitar su actividad a la apertura de terrazas e interiores, con las mismas condiciones y requisitos que los restantes establecimientos de hostelería y restauración.
 - d) En el conjunto de los centros educativos, tanto públicos como privados, y demás actividades educativas o de formación, como autoescuelas o academias, así como en medios de transporte, en la práctica deportiva y en áreas de juego infantil y biosaludables se aplicarán las medidas propias de la nueva normalidad.
 - e) En los centros de servicios sociales, se aplicarán, las normas específicas aprobadas por el Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales, y para colonias y campamentos regirá lo establecido en la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio, por la que se adoptan medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. Se prohíbe el consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajeno a los establecimientos de hostelería o similares, por resultar contrario al principio general de precaución, por constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia.
4. La actividad desarrollada en peñas o locales de reunión quedará sujeta a las limitaciones previstas para las fiestas verbenas, eventos populares y atracciones de feria de la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio.

Quinto.— Recomendaciones sobre libre circulación.

1. Se recomienda a todos los ciudadanos que tengan residencia habitual en las unidades territoriales indicadas en esta Orden que limiten su movilidad fuera de las mismas, salvo que concurren circunstancias que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.
2. Se recomienda a todos los ciudadanos que no tengan residencia habitual en dichas unidades territoriales que eviten desplazamientos a las mismas, salvo que concurren las mismas circunstancias establecidas en el apartado anterior.

Sexto.— Suspensión de la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio.

Queda en suspenso la aplicación en los citados territorios de lo previsto en la Orden SAN/474/2020, de 19 de junio, por la que se adoptan medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo lo que resulte contrario a esta Orden.

Séptimo.— Uso obligatorio de mascarilla.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, y en la Orden SAN/585/2020, de 13 de julio, las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los espacios y condiciones señaladas.

Octavo.— Medidas de prevención sobre trabajadores temporales agrarios.

Continuará siendo de aplicación la Orden SAN/413/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen medidas de prevención aplicables a la actividad de trabajadores temporales agrarios en la campaña de recolección de la fruta en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Noveno.— Realización de pruebas diagnósticas.

1. Toda entidad, organización o empresa, de naturaleza pública o privada, que plantee la realización o compra de pruebas diagnósticas fuera del ámbito del Sistema Público de Salud de Aragón deberá ajustarse a los siguientes criterios:
 - a) La indicación de la prueba se realizará siempre por un facultativo en ejercicio y se ajustará a los criterios de indicación de las mismas establecidos en los procedimientos vigentes de actuación en cada momento en la Comunidad Autónoma de Aragón o a los publicados por el Ministerio de Sanidad.
 - b) Los laboratorios en los que se vayan a realizar las pruebas diagnósticas, así como las técnicas y materiales utilizados, deberán estar validados por el organismo nacional competente.
 - c) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para completar el proceso diagnóstico de infección activa por COVID-19, según los proto-



colos vigentes y debe comprometerse a realizar las pruebas complementarias necesarias.

- d) La entidad, organización o empresa debe contar con los medios necesarios para realizar el seguimiento de las personas diagnosticadas y, en su caso, de sus contactos.
- e) La entidad, organización o empresa debe comprometerse a notificar los casos diagnosticados a la Dirección General de Salud Pública por los procedimientos que se establezcan, de acuerdo con la normativa sobre enfermedades de declaración obligatoria.

2. Queda prohibida la realización de pruebas con carácter poblacional o comunitario sin la indicación de las autoridades sanitarias.

Décimo.— Desarrollo.

1. Los órganos competentes en cada caso podrán adoptar, previo informe de la Dirección General de Salud Pública, los criterios precisos para el cumplimiento de las medidas establecidas en esta Orden.

2. Para la difusión de las medidas establecidas en esta Orden y, en su caso, en los instrumentos que la desarrollen podrán adoptarse planes de contingencia, protocolos o guías de actuación adaptados a cada sector de actividad con objeto de facilitar su aplicación.

Undécimo.— Inspección y control.

1. Los servicios de inspección, las policías locales y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en ejercicio de sus competencias y sin perjuicio del levantamiento de las actas o la formulación de denuncias que consideren procedentes, deberán adoptar las medidas especiales y cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Orden. En particular, a título enunciativo, impedirán las reuniones o concentraciones de personas en número superior al resultante de esta Orden, así como las que tengan lugar en la vía pública o en lugares de tránsito público cuando constaten la ingesta de bebidas alcohólicas fuera de los lugares autorizados.

2. Mediante decisión motivada de los órganos competentes del Departamento responsable en materia de sanidad, a propuesta de los responsables de Salud Pública, podrá suspenderse la apertura de cualquier establecimiento o la realización de cualquier actividad que pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando la actividad de que se trate.

Duodécimo.— Régimen sancionador.

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa en que se pueda incurrir por vulneración de la normativa sectorial aplicable, en los términos resultantes de esta Orden, serán sancionadas conforme a dicha normativa por los órganos ordinariamente competentes.

2. Las acciones y omisiones que incumplan las medidas incluidas en esta Orden, así como de las previstas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, o en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, serán sancionadas conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de multas a los Alcaldes, a los órganos del Departamento competente en materia de salud o a los órganos de la Administración General del Estado conforme a lo establecido en dichas Leyes.

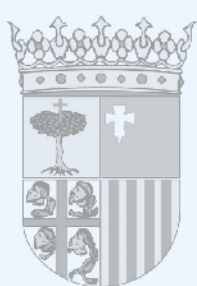
3. Las acciones y omisiones que incumplan las medidas incluidas en esta Orden, así como de las previstas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, cuando constituyan infracciones administrativas previstas en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, o en la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón, serán sancionadas conforme a lo previsto en dichas normas, correspondiendo la competencia para la imposición de las sanciones que pudieran proceder a los órganos del Departamento competente en materia de salud pública”.

Decimotercero.— Coste de adopción de las medidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, los gastos derivados de la adopción de las medidas previstas en esta Orden correrán a cargo de la persona o empresa responsable.

Decimocuarto.— Cesación de efectos.

Quedan sin efectos, en el ámbito territorial señalado, la Orden SAN/597/2020, de 13 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 en la Comarcas de la Litera, Cinca Medio,



Bajo Cinca, Bajo Aragón-Caspe, Comarca Central y municipio de Huesca, así como la Orden SAN/612/2020, de 17 de julio, por la que se adoptan medidas especiales adicionales en materia de salud pública, salvo su apartado segundo.

Decimoquinto.— *Publicación y efectos.*

La presente Orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” hasta la fecha en que la autoridad sanitaria, tras valorar la situación epidemiológica en su ámbito territorial de aplicación, decida la innecesariedad del mantenimiento de las medidas.

Zaragoza, 24 de julio de 2020.

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**